

Es improcedente el recurso de nulidad, interpuesto por la parte civil, contra una sentencia absolutoria.

Recurso de nulidad interpuesto por don Gervasio Vega, en la causa que se sigue contra Paula Ccasani de Gómez y otros por violación de domicilio. — Procede del Cuzco.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional del Cuzco, en la sentencia de fs. 125, ha absuelto a Paula Ccasani de Gómez, por el delito de lesiones en agravio de Gervasio Vega. El apoderado de éste, (fs. 102) a fs. 127. interpone recurso de nulidad de dicha sentencia, en cuanto se refiere a la exoneración de la indemnización civil.

El recurso interpuesto es improcedente. Conforme a lo dispuesto en el art. 276 del C. de P. en M. C., sólo el Fiscal puede interponer recurso de nulidad de la sentencia absolutoria, y así se ha establecido ,también, por jurisprudencia constante.

Aunque el recurrente manifieste que el recurso versa sobre la exoneración de la responsabilidad civil, como esta no puede imponerse sinó en la sentencia condenatoria, ya que es consecuencia de la condena, obvio es que el recurso versa sobre la absolución, lo que está prohibido a la parte civil.

En conclusión, opino por la IMPROCEDENCIA del recurso de nulidad interpuesto.

Lima, setiembre 12 de 1935.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, octubre 11 de 1935.

Vistos; en discordia de votos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon IMPROCEDENTE el recurso de nulidad interpuesto a fs. 127 por Gervasio Vega; y los devolvieron.

Barreto. — Elías. — Zavala Loaiza. — Cárdenas.

Considerando: que si el Código de Procedimientos en Materia Criminal, conformándose con los principios universales de justicia, concede por el art. 275, el recurso de nulidad contra toda sentencia, no puede entenderse como una excepción en perjuicio de la parte civil la que respecto de esta dispone en el artículo siguiente, porque la sentencia absolutoria importa la ne-

gación de la responsabilidad civil y porque las excepciones a la regla general deben de ser establecidas expresa y claramente, no en la forma empleada en ese artículo 276, por lo que la Corte Suprema, que no habría podido proceder contra ley expresa, admitió el recurso contra los fallos absolutorios, durante algunos años; que de otro modo resultaría el Código contradiciéndose al conceder el recurso a la parte civil y sólo cuando la sentencia la restringe temporal o parcialmente la responsabilidad o indemnización perseguida, y sobre todo, concediéndoselo también de los autos que declaran no haber lugar al juicio oral y mandan archivar la instrucción, autos que producen el mismo o aun menor efecto, en cuanto a esa responsabilidad, que la sentencia absolutoria; que el art. 277, que reglamenta el recurso en los casos del art 275, entre las que está el de archivamiento y el art. 156 que da a la parte civil amplitud para esclarecer en la audiencia los hechos delictuosos, pero sin calificar la pena que merezcan, son bastantes para que no quepa dar al 276 otro sentido que el de fijar el campo de acción de esa parte en el proceso, limitándola a la responsabilidad civil y que cuando él dice que puede interponer el recurso o adherirse al interpuesto por el Fiscal o el acusado del fallo que omitió apreciar dicha responsabilidad, se refiere también a la sentencia absolutoria; y que no es razón en contrario el que ese fallo no pueda ser reformado por la Corte Suprema por que lo mismo pasa cuando el recurso lo interpone el Fiscal, y, en todo caso cabe que se anule el procedimiento y se retrotraiga el proceso a un estado que permita reparar la injusticia o el error en que se hubiese

incurrido; por estos fundamentos **nuestro voto** es por-
que se conozca del fondo del recurso.

Santa Gadea. — Villa García.

Sepublicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1039.—Año 1935.
